



Principio de
Procedencia: 3000.492



Resolución Número

30 ABR. 2015

(
#00967)

Por el cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS-01-108-2010

SECRETARÍA GENERAL - GRUPO DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS.	
RADICACIÓN:	DIS-01-108-2010.
IMPLICADO:	[REDACTED]
CARGO:	TÉCNICO AERONÁUTICO VI.
DEPENDENCIA	DIRECCIÓN REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA AERONÁUTICA CIVIL.
INFORMANTE:	SERVIDOR PÚBLICO.
FECHA INFORME:	15 DE JULIO DE 2010.
FECHA HECHOS:	10 DE JULIO DE 2010.
ASUNTO:	POSIBLES IRREGULARIDADES EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO No. 10000438-OC-2010.
DECISIÓN:	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Bogotá D.C., 30 ABR 2015

LA JEFE DEL GRUPO DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 2º Y 75 DE LA LEY 734 DEL 2002, Y EL NUMERAL 5º DEL ARTÍCULO 27 DE LA RESOLUCIÓN 840 DEL 2004, Y CONSIDERANDO,

Que en la presente actuación disciplinaria radicada con el No. DIS-01-108-2010 se encuentran debidamente agotadas las etapas procesales, la cual se adelanta en contra el señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico VI, grado 27, ubicado en la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, por lo que se procede a dictar fallo de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 169-A y 170 de la Ley 734 de 2002, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico del 15 de julio de 2010, la señora [REDACTED] Directora de la Regional Cundinamarca, puso en conocimiento del Grupo de Investigaciones Disciplinarias posibles irregularidades en el suministro de ACPM en las estaciones de Manjui y El Rosal, consistentes en haber consignado el 10 de



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

30 ABR. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

(
#00967

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-108-2010

julio de 2010 en el libro de las citadas estaciones el abastecimiento de 1.500 galones de combustible, cuando en realidad se suministraron 766 y 559 galones, respectivamente¹.

Por auto del tres (3) de agosto de 2010, este Despacho abrió investigación disciplinaria contra los señores [REDACTED]

[REDACTED] en sus condiciones de Servidores Públicos de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, por posibles irregularidades en el suministro de combustible de las estaciones de Manjui y Rosal, el 10 de julio de 2010².

La decisión fue notificada de manera personal al señor [REDACTED] [REDACTED] el 11 de agosto de 2010, a [REDACTED] el 13 de agosto de 2010, y el señor [REDACTED] el 17 de agosto de 2010³.

El 16 de mayo de 2014, este Despacho ordenó el cierre de la etapa de investigación disciplinaria⁴, conforme lo dispone el artículo 160A de la Ley 734, adicionado por el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011, decisión que notificada por estado del 20 de mayo de 2014⁵, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 del CDU, modificado por el artículo 46 de la Ley 1474 de 2011.

Mediante proveído del cuatro (4) de junio de 2014, esta Dependencia ordenó la terminación de la actuación disciplinaria a favor de los señores [REDACTED] [REDACTED], y formuló cargos contra el señor [REDACTED]⁶, decisión notificada al señor [REDACTED] [REDACTED] el doce (12) de junio de 2014⁷.

¹ Folio 1 a 2 cuaderno No. 1.

² Folios 36 a 41 cuaderno No. 1.

³ Folios 70, 77 y 92 cuaderno No. 1.

⁴ Folio 83 cuaderno No. 2.

⁵ Folio 87 cuaderno No. 2.

⁶ Folio 88 a 117 cuaderno No. 2.

⁷ Folio 126 cuaderno No. 2.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

#00967

30 ABR. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-108-2010

El veintisiete (27) de junio de 2014, el señor [REDACTED] presentó escrito de descargos, en el cual solicitó la nulidad de lo actuado⁸, y el veintinueve (29) de julio de 2014, se negó la solicitud de nulidad invocada⁹, decisión que se notificó al investigado el veintinueve (29) de agosto de 2014¹⁰.

El tres (3) de septiembre de 2014, el señor [REDACTED] presentó recurso de apelación contra la decisión del veintinueve (29) de julio de 2014¹¹, y por auto del veintidós (22) de septiembre de 2014, se rechazó de plano el recurso de apelación¹², el cual fue notificado el veintitrés (23) de septiembre de 2014¹³.

A través de auto del siete (7) de octubre de 2014, se decretó la práctica de pruebas en etapa de descargos¹⁴, el cual fue notificado al interesado el nueve (9) de octubre de 2014¹⁵. Luego el 23 de diciembre de 2014 se ordenó practicar la prueba solicitada por la defensa el 19 de noviembre de 2014¹⁶, decisión que se notificó personalmente al apoderado de confianza del investigado¹⁷.

Mediante proveído del nueve (9) de febrero de 2015, se decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto de cargos del cuarto (4) de junio de 2014, inclusive, con relación al señor [REDACTED] en el cual se advirtió que la nulidad no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente, conforme al artículo 145 del CDU¹⁸, y no siendo posible se aplicación frente a los señores [REDACTED] y [REDACTED], en virtud del artículo 11 de la Ley 734 de 2002, norma que consagra que el destinatario disciplinario cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometido a nueva investigación por el mismo hecho.

⁸ Folios 130 a 144 cuaderno No. 2.

⁹ Folios 140 a 144 cuaderno No. 2.

¹⁰ Folio 153 cuaderno No. 2.

¹¹ Folios 154 a 155 cuaderno No. 2.

¹² Folios 167 a 168 cuaderno No. 2.

¹³ Folio 171 cuaderno No. 2.

¹⁴ Folios 173 a 175 cuaderno No. 2.

¹⁵ Folio 176A cuaderno No. 2.

¹⁶ Folios 204 a 206 cuaderno No. 2.

¹⁷ Folio 220 cuaderno No. 2.

¹⁸ Folios 286 a 291 cuaderno No. 2.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

#00967

30 ABR. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-108-2010

La decisión se notificó por correo electrónico a la defensa técnica del investigado, teniendo en cuenta la autorización del doctor [REDACTED] [REDACTED]¹⁹.

II. DEL PLIEGO DE CARGOS

Mediante auto del 25 de febrero de 2015, este Despacho profirió cargo único contra el señor [REDACTED], en su condición de Técnico Aeronáutico VI, grado 27, adscrito a la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, en los siguientes términos²⁰:

"El señor [REDACTED], en su condición de Técnico Aeronáutico VI, adscrito a la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y actuando como supervisor del contrato No. 10000438-OC-2010, el 10 de julio de 2010 consignó en los libros de las estaciones Manjui y El Rosal que la firma Distribuidora de Combustible LURIGER LTDA., había suministrado 1500 galones de ACPM en cada una de las citadas estaciones, cantidades que al parecer no correspondían a la realidad de lo entregado por el contratista; comportamiento con el cual participó en la actividad contractual probablemente con desconocimiento del principio de responsabilidad que regula la contratación estatal; en consecuencia, pudo haber cometido falta disciplinaria de acuerdo con lo establecido en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002."

Se citaron como normas violadas los numerales primero (1) de los artículo 4 y 26 de la ley 80 de 1993, así como el primero del artículo 34 de la Ley 734 de 2002. La conducta fue adecuada al numeral 31 de la Ley 734 de 2002, el cual establece como falta gravísima "**participar en la actividad contractual, (...) con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal (...)**", en el caso concreto el principio de responsabilidad consagrado en el numeral primero (1) del artículo 26 de la Ley 80 de

¹⁹ Folios 292 a 295 cuaderno No. 2.

²⁰ Folios 296 a 313 cuaderno No. 2.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

00967)

30 ABR. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-108-2010

1993. Así mismo, se consideró que la falta disciplinaria gravísima fue cometida a título de culpa gravísima por desatención elemental.

La decisión de cargos fue notificada al doctor [REDACTED] apoderado del señor [REDACTED], el 26 de febrero de 2015²¹.

III. LOS DESCARGOS

En escrito del 9 de marzo de 2015, el doctor [REDACTED] apoderado del señor [REDACTED], no presentó ningún argumento de defensa, limitándose a solicitar como pruebas los testimonios de los señores [REDACTED] y los informes de supervisión suscritos por el señor [REDACTED]²².

IV. LAS PRUEBAS DECRETADAS Y PRÁCTICADAS EN ETAPA DE DESCARGOS

Mediante auto del 17 de marzo de 2015, este Despacho accedió a la práctica de las pruebas solicitadas por la defensa en el escrito de descargos y decretó como pruebas de oficio: El testimonio del señor [REDACTED], las funciones de los supervisores en los contratos de la Aeronáutica Civil y las del cargo de Técnico Aeronáutico VI, grado 27 de la Dirección Regional Cundinamarca, vigentes para el año 2010²³. La decisión fue notificada en la misma fecha al doctor [REDACTED] apoderado del señor [REDACTED]²⁴.

El 24 de marzo de 2015 se recibieron los testimonios de los señores [REDACTED]²⁵. Así mismo, se allegaron los informes de supervisión del 6 de agosto de 2010 y del 25 de octubre de 2010, suscritos por el señor [REDACTED], el acta de liquidación del

²¹ Folios 314 a 315 cuaderno No. 2.

²² Folios 317 a 319 cuaderno No. 2.

²³ Folios 1 a 3 cuaderno No. 3.

²⁴ Folios 4 a 5 cuaderno No. 3.

²⁵ Folios 19 a 34 cuaderno No. 3.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

000967

30 ABR. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-108-2010

contrato 10000438-OC de 2010, la Resolución No. 00589 del 12 de febrero de 2007 y constancia del 8 de abril de 2015 sobre la vinculación del investigado²⁶.

V. TRASLADO DE ALEGATOS

Por auto del 9 de abril de 2015, se ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión antes de fallo de primera instancia²⁷. Decisión notificada por estado de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 del CDU²⁸.

El 23 de abril de 2015, el doctor [REDACTED] apoderado del señor [REDACTED] presentó alegatos de conclusión²⁹.

La defensa técnica en el escrito de alegatos manifestó que el contrato estuvo mal estructurado desde su génesis, dado que los tanques de almacenamiento de las estaciones de El Rosal y Manjui, no tenían la capacidad para almacenar la cantidad de combustible contratado, tal como se desprende del informe de control interno, del informe y del testimonio del señor [REDACTED] y de la declaración de [REDACTED], por lo que considera que existió un error inicial de la entidad al no realizar un estudio previo que permitiera determinar mediante aforos de medición la necesidad de suministro de las estaciones, lo que a su juicio no debe ser atribuida a título de responsabilidad a su cliente, por cuanto obrando de buena fe, fue víctima de la mala planeación contractual, debido a que partió de la información determinada en el contrato según el cual, las citadas estaciones se debían abastecer con 1.500 galones, por lo tanto, sostiene que no se logró desvirtuar la presunción de inocencia de su prohijado, dado que ejerció la función correctamente.

Así mismo, argumentó que no se probó con certeza que existieran medidas que permitieran determinar los niveles de capacidad de almacenamiento de los tanques de las estaciones de El Rosal y Manjui, pero sí se probó que se ejecutó el contrato.

²⁶ Folios 40 a 48, 50, 52 a 99 cuaderno No. 3.

²⁷ Folios cuaderno No. 3.

²⁸ Folios cuaderno No. 3.

²⁹ Folios cuaderno No. 3.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

#00967)

30 ABR. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-108-2010

En el mismo orden, sostiene que la conducta desplegada por el señor [REDACTED] no permite concluir que obró contra los estamentos regulatorios de su función porque adelantó toda la operación de suministro para el correcto cumplimiento, por lo mismo, argumenta que su cliente actuó de buena fe y ceñido a las normas contractuales y sin desconocer el principio de responsabilidad. Por último solicita que en caso de presentarse por motivos fundados calificación de la conducta, se aplique la menos severa y más benéfica para el investigado.

Se advierte que respecto a los argumentos expuestos por la defensa en el escrito de alegatos, este Despacho se pronunciara en el numeral 6 de la parte considerativa.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. LA COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 2 y 75 de la Ley 734 del 2002, corresponde a las Oficinas de Control Disciplinario Interno de las entidades estatales, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. En concordancia con la disposición referida, el numeral 4º del artículo 27 de la Resolución 840 del 2004, proferida por el Director General de la U.A.E. Aeronáutica Civil *"por la cual se crean y organizan Grupos Internos de Trabajo en el nivel central y se les asignan responsabilidades"*, establece que el Grupo de Investigaciones Disciplinarias es competente para conocer en primera y única instancia de los procesos por faltas disciplinarias atribuidas a los funcionarios de la Aeronáutica Civil.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente actuación disciplinaria se adelanta contra el señor [REDACTED], en su condición de Técnico Aeronáutico VI adscrito a la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, este Despacho es competente para decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-108-2010

2. AUSENCIA DE NULIDADES.

Previo a hacer el análisis sobre el fondo del asunto y el pronunciamiento sobre el reproche endilgado, deviene imprescindible acotar que revisadas las etapas procesales surtidas en el presente libelo no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación de este Despacho estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa, siguiendo a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales consagrados por la Ley 734 de 2002.

Igualmente, observa la Despacho que las notificaciones de las decisiones se hicieron en debida forma, se permitió el acceso al expediente, estando a disposición de los sujetos procesales en la Secretaria del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de acuerdo con el contenido del artículo 177 del Código Disciplinario Único; se concedieron los recursos de Ley y que además se atendió a la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario, motivo por el que se procede a proferir fallo de primera instancia asegurando que el proceso no está afectado por vicio alguno.

3. IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

████████████████████, identificado con cédula de ciudadanía No. ██████████, en su condición de Técnico Aeronáutico VI, grado 27, adscrito a la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos.

4. PRUEBAS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Resolución No. 00589 del 12 de febrero de 2007, *“por la cual se reglamenta las funciones y el trámite interno del procedimiento que debe atenderse por parte de quienes sean*



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(00967)
#00967

30 ABR. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-108-2010

*designados o contratados para la supervisión y/o interventoría de los contratos celebrados por la Aerocivil*³⁰.

Comunicación 1100-092-2010006959 del 24 de febrero de 2010, por la cual se informó al señor [REDACTED] que había sido encargado del manejo y control de combustible de los vehículos, plantas eléctricas, motobombas, guadañas, vehículos bomberos de la Regional Cundinamarca³¹.

Orden de Prestación de Servicios No. 10000438 del 30 de junio de 2010, suscrita entre la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y la firma Distribuidora de Combustible LURIGER LTDA., con el objeto de suministrar combustible con destino a las plantas eléctricas de las estaciones El Rosal, Manjui y El Tablazo, por valor de \$33'750.000, con plazo de ejecución de 30 días, la cual se encuentra firmada por el señor [REDACTED], como supervisor del contrato³². Registro presupuestal No. 10005951 del 30 de junio de 2010³³.

Comunicación 1101-092.2 del 30 de junio de 2010, suscrita por [REDACTED], Directora Regional Cundinamarca, a través de la cual designó como supervisor del contrato No. 10000438 al señor [REDACTED]³⁴.

Acta de inicio de la orden de servicios Nos. 10000438 – OC suscrita el 9 de julio de 2010, por la Distribuidora de Combustible LURIGER LTDA., y el señor [REDACTED], Supervisor³⁵.

Reporte correo electrónico 15 de julio de 2010 enviado por el señor [REDACTED] a la señora [REDACTED], donde indicó³⁶:

³⁰ Folios 52 a 99 cuaderno No. 3.

³¹ Folio 96 cuaderno No. 1.

³² Folios 101 a 102 cuaderno No. 1, 251 cuaderno No. 2.

³³ Folio 252 cuaderno No. 2.

³⁴ Folio 255 cuaderno No. 2.

³⁵ Folio 261 cuaderno No. 2.

³⁶ Folios 48 y 82 cuaderno No. 1.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(00967)

30 ABR. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-108-2010

"Cordialmente me permito informar las novedades ocurridas en la noche del día sábado 10 de Julio de 2010 en las estaciones Manjui y Rosal reportadas por los auxiliares técnicos de dichas estaciones.

Estación Manjui

Siendo las 9:00 pm del día sábado 10 de Julio de 2010 se presentan en la estación Manjui los señores [REDACTED] y el conductor del carro tanque de la empresa transportadora de combustible. Con el objeto de suministrar combustible al tanque de almacenamiento ubicado en la estación. El señor [REDACTED] consigna en el libro de la estación que se suministran 1500 galones de combustible ACPM, el señor [REDACTED] auxiliar Técnico de la estación informa que antes del suministro de combustible existía un nivel 45 cm, correspondiente a 382 galones de combustible ACPM, una vez suministrado el combustible el nivel se estableció en 101 cm, correspondiente a 1148 Galones. Por aforo establecido para los tanques de combustible de la estación Manjui se establece que solamente se suministraron 766 galones quedando un faltante de 734 galones de combustible ACPM, con relación a lo consignado en el libro de la estación por parte del señor [REDACTED]

Estación Rosal

Siendo las 11:30pm del día sábado 10 de Julio de 2010 se presentan en la estación Manjui (sic) los señores [REDACTED] y el conductor del carro tanque de la empresa transportadora de combustible. Con el objeto de suministrar combustible al tanque de almacenamiento ubicado en la estación. El señor [REDACTED] consigna en el libro de la estación que se suministran 1500 galones de combustible ACPM, el señor [REDACTED] Técnico responsable de la estación informa que antes del suministro de combustible existía un nivel 102 cm, correspondiente a 1648 galones de combustible ACPM, una vez suministrado el combustible el nivel se estableció en 145 cm, correspondiente a 2207 Galones, es de aclarar que se lleno (sic) en su totalidad el tanque y se suspendió el suministro por que el



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

30 ABR. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

#00967

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-108-2010

combustible se derramo. Por aforo establecido para los tanques de combustible de la estación Rosal se establece que solamente se suministraron 559 galones quedando un faltante de 941 galones de combustible ACPM, con relación a lo consignado en el libro de la estación por parte del señor [REDACTED] (...)"

A folios 84 a 87 obran copias de los libros de las estaciones Manjui y El Rosal, donde aparecen las anotaciones del señor [REDACTED], donde se indica que en cada una de ellas se suministraron 1.500 galones de ACPM.

Copia de las Remisiones No. 15744 y 15745 del 10 de julio de 2010, expedidas por la Distribuidora de Combustible LURIGER LTDA., según las cuales se despachó con destino a las estaciones Manjui y El Rosal 1.500 galones de ACPM³⁷.

Comunicación 1100-2010022370 del 16 de julio de 2010, suscrita por [REDACTED], Directora Regional Cundinamarca, dirigida a la Distribuidora de Combustible LURIGER LTDA., en la cual le manifestó³⁸:

"Teniendo en cuenta que de la contratación realizada mediante orden de servicio No. 1000438 y de acuerdo a los informes presentados por el auxiliar de la Estación de Manjui y el Técnico de la estación de El Rosal hay un faltante de combustible, así:

MANJUI 734 GALONES

EL ROSAL 941 GALONES

TOTAL FALTANTE 1.675 GALONES

Por lo anterior, de manera comedida me permito solicitar se haga entrega inmediata del mismo."

³⁷ Folios 98 a 99 cuaderno No. 1.

³⁸ Folio 257 cuaderno No. 2.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

00967)

30 ABR. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-108-2010

Mediante comunicación 1101-2010024223 del 16 de julio de 2010, la señora [REDACTED] Directora Regional Cundinamarca se dirigió al señor [REDACTED] donde le expresó: *"La Dirección Regional Cundinamarca se permite informarle que a partir del momento el supervisor de contrato 10000438-OC, será el Ingeniero [REDACTED] Jefe Soporte Técnico de la Regional Cundinamarca"*³⁹.

Comunicación 1101-092.2 del 16 de julio de 2010, por la cual la señora [REDACTED] Directora Regional Cundinamarca informó al señor [REDACTED] Técnico Aeronáutico que fue designado supervisor del contrato No. 10000438 – OC de 2010⁴⁰.

A través de escrito del 26 de julio de 2010, el señor [REDACTED] hizo entrega del acta de inicio de la orden de prestación de servicios No. 10000438 – OC al señor [REDACTED]⁴¹.

Comunicación 1100-2010025072 del 27 de julio de 2010, la señora [REDACTED] Directora Regional Cundinamarca le solicitó al señor [REDACTED] hacer entrega del acta de inicio del contrato y del informe de las entregas realizadas por el contratista⁴².

Mediante escrito del 27 de julio de 2010, dirigido a [REDACTED] Directora Regional Cundinamarca, el señor [REDACTED] expresó⁴³:

"(...)

Dando respuesta a su oficio 1100-2010025072 del 27 de julio de los corrientes me permito hacer entrega de las ordenes de remisión No 15744 de 10 de julio firmado por el funcionario [REDACTED] encargado de la estación Manjui

³⁹ Folio 258 cuaderno No. 2.

⁴⁰ Folio 263 cuaderno No. 2.

⁴¹ Folio 260 cuaderno No. 2.

⁴² Folio 259 cuaderno No. 2.

⁴³ Folio 262 cuaderno No. 2.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

30 ABR. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

#00967

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-108-2010

donde consta el recibido de 1500 galones de a.c.p.m a entera satisfacción para plantas eléctricas estipulados en la orden de servicio del asunto en mención.

Así mismo la orden de remisión No 15745 del 10 de Julio firmado por el funcionario [REDACTED] encargado de la estación el rosal donde consta la entrega de 1500 galones de a.c.p.m a entera satisfacción para las plantas eléctricas de acuerdo a la orden de servicio de la referencia."

Acta de suministro de combustible del 28 de julio de 2010, estación Manjui, en la cual se consignó⁴⁴:

"(...) con el objeto de verificar el suministro de ACPM de la orden de servicio 10000438 – OC

Se verifican las siguientes anotaciones en la bitácora de la Estación MANJUI

11 de julio de 2010

Hoja 189 libro de anotaciones

Nivel tanque inicial 45 cms equivalente 560 gls

Nivel tanque final 101 cms equivalente 1580 gls

Total suministro 11/07/2010 1.020 gls

(...)

Acta de suministro de combustible del 8 de agosto de 2010, estación El Rosal, donde se consignó⁴⁵:

"(...) con el objeto de verificar el suministro de ACPM de la orden de servicio 10000438 – OC

Se verifican las siguientes anotaciones en la bitácora de la Estación ROSAL

⁴⁴ Folio 265 cuaderno No. 2.

⁴⁵ Folio 266 cuaderno No. 2.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número



Principio de Procedencia:
3000.492

#00967

30 ABR. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-108-2010

10 de julio de 2010

Nivel inicial tanque: 102 cms	1648 galones
Nivel final tanque: 145 cms	2205 galones
Suministro total:	560 galones aprox.
(...)	

El 6 de agosto de 2010, el señor [REDACTED], en su condición de supervisor de la orden de servicios No. 10000438 – OC de 2010, presentó informe de supervisión a través de la comunicación No. 1103378⁴⁶.

Ese mismo día, los señores [REDACTED] contratista, y [REDACTED] supervisor, con visto bueno de la Directora Regional Cundinamarca, suscribieron el acta de suspensión No. 1 de la orden de servicio No. 10000438 – OC – 2010⁴⁷.

El 21 de septiembre de 2010, los señores [REDACTED] contratista, y [REDACTED] supervisor, con visto bueno de la Directora Regional Cundinamarca, suscribieron el “ACTA DE LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN Y MODIFICACIÓN DE CANTIDADES”, en la cual se manifestó⁴⁸:

“(...)

- Que durante este periodo y dando cumplimiento a las actividades enunciadas en el acta e (sic) suspensión, se verifico (sic) el combustible en las estaciones de ROSAL, MANJUI Y TABLAZO así:

o MANJUI	1020 GALONES
o ROSAL	560 GALONES
o TABLAZO	1686 GALONES

⁴⁶ Folios 267 a 268 cuaderno No. 2, 40 a 41 cuaderno No. 3.

⁴⁷ Folios 269 a 270 cuaderno No. 2.

⁴⁸ Folios 271 a 272 cuaderno No. 2.



Resolución Número

#00967

30 ABR. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-108-2010

- Que de acuerdo con la orden de servicio inicial, existe un faltante de combustible en las estaciones de:

- MANJUI 480 GALONES
- ROSAL 940 GALONES

- Que de acuerdo con la orden de servicio inicial, existe un excedente de combustible en la estación de:

- TABLAZO 186 GALONES

(...)

ACUERDAN

(...)

2. Suministrar el faltante, de acuerdo con la modificación de cantidades y el combustible suministrado hasta la fecha, así:

- MANJUI 600 GALONES
- ROSAL 0 GALONES
- TABLAZO 634 GALONES
- TOTAL SUUMINISTRADO 4500 GALONES

(...)"

"ACTAS DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE" del 23 de septiembre de 2010 y 5 de octubre de 2010, "ACTA DE RECIBO FINAL" y "ACTA DE LIQUIDACIÓN", del 5 de octubre de 2010⁴⁹.

Informe de supervisión del 25 de octubre de 2010, suscrito por el señor [REDACTED], en el cual se consignó⁵⁰:

"(...)

⁴⁹ Folios 273 a 277, 281 a 284 cuaderno No. 2, 45 a 48 cuaderno No. 3.

⁵⁰ Folios 278 a 280 cuaderno No. 2, 42 a 44 cuaderno No. 3.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número



Principio de Procedencia:
3000.492

(00967)

30 ABR. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-108-2010

- Se recibió 1.020 galones de combustible DIESEL ECOLOGICO para la estación de MANJUI, EL 11 DE Julio de 2010.

Fecha 11/07/2010 hoja 189 libro de anotaciones

Nivel tanque inicial 45 cms equivalente 560 gls

Nivel tanque final 101 cms equivalente 1580 gls

Total suministro 11/07/2010 1.020 gls.

- Se recibió 560 galones de combustible DIESEL ECOLOGICO para la estación de EL ROSAL, el 10 de Julio de 2010.

Nivel inicial tanque: 102 cms 1648 galones

Nivel final tanque: 145 cms 2205 galones

Suministro total ACPM: 560 galones aprox.

(...)"

Informe de Auditoria Especial de octubre de 2010, elaborado por la Oficinas de Control Interno de la Aeronáutica Civil, donde en el acápite de conclusiones se indicó *"Es claro para esta auditoría que se evidencian inconsistencias graves entre lo realmente entregado a las estaciones y lo que certifico (sic) en la bitácora el señor [REDACTED], que podría genera un detrimento para la Entidad"*⁵¹.

Testimonio del 19 de noviembre de 2014, rendido bajo juramento por el señor [REDACTED] quien manifestó⁵²:

"(...) Cuando se presentó el evento en la estación el Rosal y la estación Manuji (sic) de la Dirección Regional Cundinamarca, yo ejercía las funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la Regional Cundinamarca, y de mi dependían todos los funcionarios de las estaciones aeronáuticas, incluyendo las mencionadas anteriormente, por lo que fui informado por los auxiliares de las estaciones, en Rosal estaba el señor [REDACTED] y en el Manjui estaba [REDACTED] pero no me acuerdo el apellido, lo (sic) cuales informaron que se habían presentado el supervisor [REDACTED] con el contratista para el

⁵¹ Folios 152 a 171, 173 a 191 cuaderno No. 1.

⁵² Folios 187 a 195 cuaderno No. 2.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

#00967

30 ABR. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-108-2010

suministro de combustible en compañía del conductor [REDACTED], a entrega el combustible de acuerdo al contrato. (...) que ellos se encontraban inconforme con la hora de llegada (...) y que aparentemente no se había suministrado todo el combustible contemplado en el contrato. (...) se citó al contratista para evidenciarle que de acuerdo (sic) con los cálculos el nivel de combustible no correspondía al contratado, encontrándose la dificultad de que los tanques existentes en la estación Rosal, estaban completamente llenos y que no se podía almacenar más combustible (...) se optó por entregar el combustible en otras estaciones de la misma regional Cundinamarca hasta cumplir con la capacidad de combustible contratada, (...)."

Declaración del señor [REDACTED] rendida bajo juramento el 29 de enero de 2015, en la que manifestó⁵³:

"(...) me llamaron a la estación el Rosal, (...) llegaron a la estación entre 10:30 y 11:00 p.m. y es cuando el señor [REDACTED] me dice que trae 1500 galones de ACPM para la estación del Rosal, procedo a verificar con la regla de medida, la existencia del combustible en la estación, el cual estaba en 102 o 202,5 cms de altura, quedan enterados el señor [REDACTED] y el señor [REDACTED] hacen el respectivo descargue (...), terminada ésta labor el señor [REDACTED] de su puño y letra deja nota en la bitácora de que me quedan 1500 galones de ACPM. Después de eso me comunico con el señor [REDACTED] y le pido que me haga el favor y me diga los 102,5 cms de ACM (sic) a cuantos galones equivalen, como también a capacidad del tanque, me dice que hay una existencia aproximada 1600 galones y la capacidad del tanque de 2200 galones de ACPM entonces yo asumo que hay 1600 galones aproximadamente y el señor [REDACTED] quien dejó nota en la bitácora de un suministro de 1500 galones de ACPM eso me da una existencia de 3100 galones, cuando en el aforo se dice que es de 2200, surge la pregunta de los 900 galones y demás que hacen falta, (...) la estación de Manjui también presenta inconsistencias con el combustible allí suministrado, es así como el señor [REDACTED] auxiliar de la estación verifica la cantidad de combustible y tiene un faltante aproximado de

⁵³ Folios 228 a 235 cuaderno No. 2.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

000967

30 ABR. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-108-2010

600 galones, a los pocos días le completan el faltante y me informan que el combustible pendiente en la estación El Rosal, lo van a repartir en las estaciones de la sabana ya que dicho tanque cuya capacidad son 22000, (...), solo me respaldaba la regla de medida, de lo cual se le informó al señor [REDACTED] y el señor [REDACTED] ILLA de la existencia de los 102 cms, (...). No simple llegaron con afanes (...), al punto que una factura que no sé si era para cobro o pago simplemente [REDACTED] me dijo que la firmara que él se encargaba de tramitar el resto, que se iba porque era muy tarde. (...). (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Testimonio del 3 de febrero de 2015, rendido bajo juramento por el señor [REDACTED], quien expresó⁵⁴:

"(...) Ese correo se escribió debido a un reporte que indicó en su momento [REDACTED] quien advirtió que a las horas de a (sic) noche había llegado el señor [REDACTED], con [REDACTED], acompañados de un carro para abastecer la estación El Rosal de combustible el, entonces el señor [REDACTED] indica que no estaba de acuerdo con las cantidades que le habían suministrado esa noche y de ahí se advierte que ese carro estuvo también en Manui (...) al verificar con la estación Manjui también se estableció que los niveles de combustible no eran los que e (sic) habían especificado en la entrega, para ambas estaciones y según las bitácoras en cada una de ellas, (...). Todo lo dicho en mi correo está ratificado por cada uno de los auxiliares en las bitácoras de las estaciones y en el rosál el señor [REDACTED] notificó de cual eran los niveles antes y después de la entrega de combustible. (...)"

Declaración del señor [REDACTED], rendida bajo juramento el 24 de marzo de 2015. Quien al ser interrogado sobre los motivos de las consignaciones en los libros de las estaciones Manjui y el Rosal como en las remisiones Nos. 157444 y

⁵⁴ Folios 240 a 249 cuaderno No. 2.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número



Principio de Procedencia:
3000.492

00967

30 ABR. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-108-2010

157445 del suministro de 1.500 galones de ACPM, manifestó "(...) porque no tenían tablas de aforo"⁵⁵.

Testimonio del 24 de marzo de 2015, rendido bajo juramento por el señor [REDACTED], quien manifestó⁵⁶:

"(...) Una vez realizado el abastecimiento del combustible en las estaciones de Rosal y Manjui por el señor [REDACTED] y la firma contratista, los funcionarios auxiliares de las estaciones Rosal y Manjui presentaron queja de el procedimiento que realizó el supervisor del momento y el contratista para el suministro del combustible contratado, por lo tanto la Dirección Regional Cundinamarca me asignó la tarea de verificar las cantidades de combustible suministradas hasta el momento y de esta verificación se noto (sic) que no se habían suministrado el combustible contratado en su totalidad por la falta de capacidad de los tanques con los que contaba la Aeronáutica Civil en las estaciones debido a esto se citó al contratista para dar una solución al combustible que no había sido posible almacenar (...)"

Declaración del 24 de marzo de 2015 rendida bajo juramento por el señor [REDACTED], quien manifestó⁵⁷:

"(...) Yo estaba ubicado en la estación de Manjui, eso fue el 2010 cuando llegaron los señores [REDACTED] y el camión del combustible ACPM venían a dejar el combustible para la estación que eran 1500 galones y procedieron a dejarlo en el tanque principal de la estación cuando al otro día yo solicité como el auxiliar debe llevar la medida mensualmente se lleva la medida del combustible e informe (sic) que había llegado sobre las 09:30 p.m. a dejar el combustible y que dejaban 1500 galones, reporté la medida que tenían el tanque antes de suministrarlo y la medida con la que quedó el tanque después del suministro y hable con la doctora [REDACTED] que era la Directora Regional

⁵⁵ Folios 19 a 23 cuaderno No. 3.

⁵⁶ Folios 24 a 28 cuaderno No. 3.

⁵⁷ Folios 29 a 34 cuaderno No. 3.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

00967,

30 ABR. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-108-2010

Cundinamarca de ese época y le dije la medida que con que había quedado el tanque no coincidía los 1500 galones que habían dejado, entonces como a los tres días fueron a verificar y fue el ingeniero [REDACTED] y ahí ya dejaron por medio del acta en el libro de minuta el completo del combustible. Con las medidas que yo llevaba mensualmente se confirmó que no se habían dejado los 1500 galones y MARIO QUESADA dejó en la minuta legalizado los 1500 galones que al confrontar con las medidas no coincidía con el combustible que se había dejado (...). (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Constancias del 6 de agosto de 2010, expedida por la Jefatura de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano, la Resolución No. 00315 del 27 de enero de 2010 por la cual se nombró al señor [REDACTED] en el cargo de Técnico Aeronáutico VI, grado 27, en la Dirección Regional Cundinamarca, y acta de posesión No. 00133 del 29 de enero de 2010⁵⁸. Así mismo, constancia del 8 de abril de 2015 del Grupo de Situaciones Administrativas según la cual el señor [REDACTED] actualmente se encuentra vinculado a la entidad en el cargo de Técnico Aeronáutico VI, grado 27⁵⁹.

De las pruebas se infiere que, el señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico VI, adscrito a la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, y actuando como supervisor de la orden de servicios No. 10000438 – OC -2010, el 10 de julio de 2010 consignó en los libros de las estaciones Manjui y El Rosal que se habían suministrado en cada una de ellas la cantidad de 1.500 galones de ACPM, lo cual ratificó a través de escrito del 27 de julio de 2010; cuando en realidad en la primera se entregaron 1.020 galones y en la segunda 560, existiendo una diferencia de 1480 galones de ACPM.

⁵⁸ Folios 61 a 63 cuaderno No. 1.

⁵⁹ Folio 50 cuaderno No. 3.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

00907 30 ABR. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-108-2010

5. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS, CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS.

En la decisión del 25 de febrero de 2015, al señor [REDACTED], en su condición de Técnico Aeronáutico VI, ubicado en la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, se le cuestionó que actuando como supervisor del contrato No. 10000438-OC-2010, el 10 de julio de 2010 consignó en los libros de anotaciones de las estaciones Manjui y El Rosal que la firma Distribuidora de Combustible LURIGER LTDA., había suministrado 1.500 galones de ACPM en cada una de las citadas estaciones, cantidades que al parecer no correspondían a la realidad de lo entregado por el contratista.

De las pruebas allegadas al expediente disciplinario se observa que el señor [REDACTED] para el año 2010 se encontraba vinculado a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil en el cargo de Técnico Aeronáutico VI, grado 27, ubicado en la Dirección Regional Cundinamarca.

El 30 de junio de 2010 la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil a través de la Dirección Regional Cundinamarca suscribió con la firma Distribuidora de Combustible LURIGER LTDA., la orden de prestación de servicios No. 10000438 con el objeto de suministrar combustible con destino a las plantas eléctricas de las estaciones El Rosal, Manjui y El Tablazo, por valor de \$33'750.000, con plazo de ejecución de 30 días, compromiso amparado con el Registro Presupuestal No. 10005951 del 30 de junio de 2010.

La supervisión fue designada al señor [REDACTED] de acuerdo con la misma orden de prestación de servicios No. 10000438 y la comunicación 1101-092.2 del 30 de junio de 2010, suscrita por [REDACTED], Directora Regional Cundinamarca, a través de la cual le informó sobre dicha designación.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

()
#00967

30 ABR. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-108-2010

El 9 de julio de 2010 el señor [REDACTED] suscribió con la Distribuidora de Combustible LURIGER LTDA., el acta de inicio de la orden de servicios Nos. 10000438 – OC.

El 10 de julio de 2010, el señor [REDACTED] siendo las 9:30 p.m. y 11:30 p.m., consignó en los libros de anotaciones de las estaciones Manjui y El Rosal, respectivamente, que el contratista suministró 1.500 galones de ACPM en cada una de las citadas estaciones. La Distribuidora de Combustible LURIGER LTDA., expidió las Remisiones No. 15744 y 15745 con fecha 10 de julio de 2010.

Cantidades que no correspondieron a lo realmente suministrado por la Distribuidora de Combustible LURIGER LTDA., de acuerdo con las actas del 28 de julio de 2010, 8 de agosto de 2010 y 21 de septiembre de 2010, según las cuales se verificó que en las estaciones de Manjui y El Rosal se suministraron 1.020 y 560 galones de ACPM respectivamente.

Con relación a la estación Manjui en el acta del 28 de julio de 2010, se manifestó:

"(...)

Se verifican las siguientes anotaciones en la bitácora de la Estación MANJUI

11 de julio de 2010

Hoja 189 libro de anotaciones

Nivel tanque inicial 45 cms equivalente 560 gls

Nivel tanque final 101 cms equivalente 1580 gls

Total suministro 11/07/2010 1.020 gls

"(...)

Con respecto a la estación El Rosal en el acta del 8 de agosto de 2010, se expresó:

"(...)



Principio de Procedencia:
3000.492

00967 30 ABR. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-108-2010

Se verifican las siguientes anotaciones en la bitácora de la Estación ROSAL

10 de julio de 2010

Nivel inicial tanque: 102 cms	1648 galones
Nivel final tanque: 145 cms	2205 galones
Suministro total:	560 galones aprox.
(...)	

El suministro de 1.020 y 560 galones de ACPM en la estaciones de Manjui y El Rosal, respectivamente, fue reconocido por la Distribuidora de Combustible LURIGER LTDA., en el "ACTA DE LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN Y MODIFICACIÓN DE CANTIDADES" del 21 de septiembre de 2010, donde se estipuló:

"(...)

- Que durante este periodo y dando cumplimiento a las actividades enunciadas en el acta e (sic) suspensión, se verifico (sic) el combustible en las estaciones de ROSAL, MANJUI Y TABLAZO así:

- MANJUI 1020 GALONES
- ROSAL 560 GALONES
- TABLAZO 1686 GALONES

- Que de acuerdo con la orden de servicio inicial, existe un faltante de combustible en las estaciones de:

- MANJUI 480 GALONES
- ROSAL 940 GALONES

- Que de acuerdo con la orden de servicio inicial, existe un excedente de combustible en la estación de:

- TABLAZO 186 GALONES



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

00(967)

30 ABR. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-108-2010

(...)

ACUERDAN

(...)

2. Suministrar el faltante, de acuerdo con la modificación de cantidades y el combustible suministrado hasta la fecha, así:

- o MANJUI 600 GALONES
- o ROSAL 0 GALONES
- o TABLAZO 634 GALONES
- o TOTAL SUMINISTRADO 4500 GALONES

(...)"

Lo consignado en las actas del 28 de julio de 2010, 8 de agosto de 2010 y 21 de septiembre de 2010, concuerda con lo expresado en las actas del 23 de septiembre de 2010 y 5 de octubre de 2010, según las cuales la Distribuidora de Combustible LURIGER LTDA., suministró 600 y 634 galones de ACPM de la orden de servicio No. 10000438-OC en las estaciones de Manjui y El Tablazo, para compensar el faltante determinado en el abastecimiento realizado el 10 de julio de 2010.

En efecto en la "acta de suministro de combustible" del 23 de septiembre de 2010, se manifestó "(...) se reunieron por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL [REDACTED] como Supervisor del contrato y El señor [REDACTED] como representante del contratista, con el objeto de suministrar 600 galones de ACPM de la orden de servicio 10000438-OC", y luego se expresó:

(...)

Medida final medidor flujo 602 gls

Nivel final tanque 144 cms equivalente 2.130 gln

Total combustible suministro 600 gls

(...)

NOTA

Aclaración suministro combustible de acuerdo con tabla de la estación



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

00967)

30 ABR. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-108-2010

Fecha 11/07/2010 hoja 189 libro de anotaciones

Nivel tanque inicial 45 cms equivalente 560 gls

Nivel tanque final 101 cms equivalente 1580 gls

Total suministro 11/07/2010 1.020 gls

(...)

Fecha 23 de septiembre/2010 hoja 2 libro de anotaciones

Nivel inicial 98 cms equivalente a 1.530 gls

Nivel final 144 cms equivalente a 2.130 gls

Total suministro el 23/sep/2010 600 gls

Total suministro estación 1620 gls

(...)

En el "acta de suministro de combustible" del 5 de octubre de 2010, se manifestó "(...) se reunieron por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL [REDACTED] técnico de estación radar, EL señor [REDACTED] [REDACTED] como Auxiliar técnico de estación EL TABLAZO y [REDACTED] [REDACTED] en representación del contratista con el objeto de suministrar el ACPM de la orden de servicio 10000438-OC" y más adelante se expresó "La cantidad de combustible suministrado es de 634 galones, verificados con el medidor de flujo, instalado en el carrotanque".

Así mismo, la consignado en las actas del 28 de julio de 2010, 8 de agosto de 2010 y 21 de septiembre de 2010, guarda congruencia con lo manifestado en el acta de liquidación del 5 de octubre de 2010 suscrita por las partes, y el informe de supervisión del 25 de octubre de 2010 firmado por el señor [REDACTED] documentos en los cuales se ratificó que la cantidad de ACPM suministrada el 10 de julio de 2010 en las estaciones Manjui y El Rosal no correspondió a lo escrito en los libros de anotaciones.

En el acta de liquidación del 5 de octubre de 2010, suscrita por el supervisor [REDACTED] [REDACTED] y el representante legal de LURIGER LTDA [REDACTED] [REDACTED], con visto bueno de [REDACTED], Directora Regional Cundinamarca, se manifestó:



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

00967

30 ABR. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-108-2010

"(...)

- Se recibió 1.020 galones de combustible DIESEL ECOLOGICO para la estación de MANJUI, EL 11 DE Julio de 2010.

Fecha 11/07/2010 hoja 189 libro de anotaciones

Nivel tanque inicial 45 cms equivalente 560 gls

Nivel tanque final 101 cms equivalente 1580 gls

Total suministro 11/07/2010 1.020 gls

- Se recibió 560 galones de combustible DIESEL ECOLOGICO para la estación de EL ROSAL, el 10 de Julio de 2010.

Nivel inicial tanque: 102 cms 1648 galones

Nivel final tanque: 145 cms 2205 galones

Suministro total ACPM: 560 galones aprox

(...)

- Se recibió 600 galones de combustible DIESEL ECOLOGICO para la estación de MANJUI, El 23 de Septiembre de 2010.

Nivel inicial 98 cms equivalente a 1.530 gls

Nivel final 144 cms equivalente a 2.130 gls

Total suministro el 23/sep/2010 600 gls

Total suministro estación MANJUI 1620 gls

- Se recibieron 634 galones de combustible DIESEL ECOLOGICO para la estación de EL TABLAZO, por parte del auxiliar de estación, (...) el 5 de octubre de 2010.

(...)"

Igual situación sucedió en el informe de supervisión del 25 de octubre de 2010, suscrito por el señor [REDACTED], donde se consignó:

"(...)

- Se recibió 1.020 galones de combustible DIESEL ECOLOGICO para la estación de MANJUI, EL 11 DE Julio de 2010.

Fecha 11/07/2010 hoja 189 libro de anotaciones



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

010967)

30 ABR. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-108-2010

Nivel tanque inicial 45 cms equivalente 560 gls
Nivel tanque final 101 cms equivalente 1580 gls
Total suministro 11/07/2010 1.020 gls.

- Se recibió 560 galones de combustible DIESEL ECOLOGICO para la estación de EL ROSAL, el 10 de Julio de 2010.

Nivel inicial tanque: 102 cms 1648 galones
Nivel final tanque: 145 cms 2205 galones
Suministro total ACPM: 560 galones aprox.

(...)"

Además, el faltante verificado por el señor [REDACTED], en su condición de supervisor del contrato Nos. 10000438 – OC, y reconocido por [REDACTED], representante legal de la firma LURIGER LTDA., encuentra respaldo en las siguientes pruebas:

(i) Correo electrónico del 15 de julio de 2010 enviado por [REDACTED] a la doctora [REDACTED], a través del cual informó que de acuerdo con las novedades reportadas por los auxiliares de las estaciones Manjui y El Rosal, existía un faltante de 734 y 941 galones de combustible ACPM respectivamente, con relación a la consignado por el señor [REDACTED] en los libros de anotaciones de las citadas estaciones.

(ii) Comunicación 1100-2010022370 del 16 de julio de 2010, suscrita por [REDACTED], Directora Regional Cundinamarca, a través de la cual le solicitó a la Distribuidora de Combustible LURIGER LTDA., hacer entrega inmediata del faltante de 1.675 galones.

(iii) Informe de Auditoria Especial de octubre de 2010, elaborado por la Oficina de Control Interno de la Aeronáutica Civil, el cual en el acápite de conclusiones indicó "Es claro para esta auditoría que se evidencian inconsistencias graves entre lo realmente entregado a



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-108-2010

las estaciones y lo que certifico (sic) en la bitácora el señor Mario Quesada, que podría genera un detrimento para la Entidad”.

(iv) Los testimonios rendidos bajo juramento por los señores [REDACTED] del 29 de enero de 2015, [REDACTED] del 3 de febrero de 2015, y [REDACTED] del 24 de marzo de 2015, quienes coinciden en afirmar que las cantidades consignadas en los libros de anotaciones de las estaciones Manjui y El Rosal no correspondió a lo suministrado.

(v) Las declaraciones del señor [REDACTED] rendidas bajo juramento el 19 de noviembre de 2014 y 24 de marzo de 2015, quien reiteró que realizada la verificación se determinó que no se había suministrado la totalidad del combustible contratado por la falta de capacidad de los tanques de las estaciones Manjui y El Rosal.

(vi) En lo manifestado por el señor [REDACTED], representante legal de la Distribuidora de Combustible LURIGER LTDA., quien bajo declaración juramentada del 24 de marzo de 2015, al ser preguntado sobre las razones de lo consignado en los libros de anotaciones de las estaciones Manjui y El Rosal, argumentó que se debió a la falta de tablas de aforo.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra probado que el 10 de julio de 2010 el señor [REDACTED], en su condición de Técnico Aeronáutico VI, ubicado en la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, y actuando como supervisor del contrato No. 10000438-OC-2010, consignó en los libros de anotaciones de las estaciones Manjui y El Rosal que la Distribuidora de Combustible LURIGER LTDA. suministró 1.500 galones de ACPM en cada una de las mencionadas estaciones, cantidades que no correspondieron a la realidad porque el contratista entregó 1.020 y 560 galones de ACPM en las referidas estaciones de Manjui y El Rosal, respectivamente; actuación con la cual, desconoció el principio de responsabilidad que regula la actividad contractual, consagrado en el numeral



Principio de Procedencia:
3000.492

#00967

30 ABR. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-108-2010

primero (1) del artículo 26 de la ley 80 de 1993. Así mismo, quebrantó el numeral primero (1) del artículo 4 ibídem y el numeral primero (1) del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

El señor [REDACTED], desconoció el principio de responsabilidad que regula la contratación estatal, establecido en el numeral primero (1) del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, norma que le impone a los servidores públicos que participan en la actividad contractual la obligación de vigilar la correcta ejecución del objeto contratado, situación que no sucedió en el caso concreto porque como servidor de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y actuando como supervisor del negocio jurídico No. 10000438 – OC, el 10 de julio de 2010 consignó en los libros de las estaciones Manjui y El Rosal que la Distribuidora de Combustible LURIGER LTDA., suministró en ambas estaciones mil quinientos (1.500) galones de ACPM, cuando en realidad el abastecimiento fue de 1.020 y 560 respectivamente, tal como quedó debidamente probado anteriormente, situación que fue reconocida por el contratista tal como se desprende de las actas del 21 de septiembre de 2010, 23 de septiembre de 2010 y 5 de octubre de 2010.

Se apartó de la obligación de vigilar la correcta ejecución del objeto contratado, dado que sin justificación alguna, no constató ni verificó las verdaderas cantidades de galones de ACPM que efectivamente fueron suministradas por el contratista el 10 de julio de 2010, por el contrario, procedió a señalar en los libros de anotaciones de las estaciones Manjui y El Rosal que se trataba de 1.500 galones de ACPM, sin realizar ninguna comprobación o confirmación al respecto.

Comportamiento realizado por el disciplinado en su condición de servidor público de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y actuando como supervisor del contrato No. 10000438 – OC – 2010, lo que le imponía ejercer de manera diligente el control y la vigilancia sobre la ejecución del negocio jurídico, debido a que el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista y la realización del objeto contractual de acuerdo con lo pactado por las partes, dependía de su labor de supervisión encomendada, dado que representaba los intereses de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, por lo



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

#(00967

30 ABR. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-108-2010

mismo, debía hacer las revisiones que correspondieran, las verificaciones que se requirieran e impartir las órdenes necesarias, para efectos de garantizar que el combustible suministrado cumpliera con las exigencias de calidad y cantidad conforme con lo estipulado en el citado contrato.

Así mismo, se encuentra probado que el señor [REDACTED] infringió el numeral primero (1) del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, según el cual es deber de las entidades estatales exigir de los contratistas la ejecución idónea de los contratos; en la medida que como supervisor del contrato No. 10000438 – OC – 2010, representaba los intereses de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y por lo tanto, tenía el deber de exigirle al contratista el debido cumplimiento del negocio jurídico, el cual desechó, abandonó y rechazó, porque, el 10 de julio de 2010 al momento que se hizo el abastecimiento del combustible de ACPM a los tanques de las estaciones de Manjui y El Rosal, previo a ello, no examinó en qué estado o nivel se encontraban dichos tanques, lo que le hubiera permitido establecer el número de galones de ACPM que cada uno de ellos requería, como tampoco adoptó otra decisión para determinar la cantidad de galones entregados por la firma LURIGER LTDA., por el contrario, sin ejercer ningún control escribió en los libros de anotaciones de las citadas estaciones que el contratista suministró en cada una de ellas la cantidad de 1.500 galones de ACPM.

Por último, el señor [REDACTED] quebrantó el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, norma que impone como deber de todo servidor público cumplir la Constitución Política, la Ley y los reglamentos; toda vez que en el caso que nos ocupa desatendió y menospreció el deber legal, primero, porque con su actuar desconoció las normas contractuales antes citadas, esto es, los numerales primero (1) de los artículos 4 y 26 de la Ley 80 de 1993, segundo, porque incumplió los reglamentos de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, al no acatar las funciones asignadas por el superior inmediato consistentes en el manejo y control de combustible de los vehículos, plantas eléctricas, motobombas, guadañas, vehículos bomberos de la Regional Cundinamarca, a través de la comunicación No. 1100-092-2010006959 del 24 de febrero de 2010, y la de ejercer la supervisión del contrato No. 10000438 del 30 de junio de 2010,



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

30 ABR. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

00967

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-108-2010

estipulada en el mismo negocio jurídico y por intermedio de la comunicación 1101-092.2 del 30 de junio de 2010, las cuales debía cumplir en virtud del manual de funciones del cargo, según el cual tiene entre otras, *“las demás funciones que le asigne el superior inmediato”*.

Se advierte que tampoco cumplió debidamente las funciones de supervisor impuestas a través de la Resolución No. 00589 del 12 de febrero 2007, entre otras, la establecida en el artículo 9, la que le imponía velar por el cumplimiento de las obligaciones contractuales y el buen desarrollo del contrato, y la consagrada en el numeral 25 del artículo 10, según la cual le correspondía verificar el cumplimiento por parte del contratista de todas las obligaciones contraídas en el negocio jurídico.

Conforme con lo expuesto, este Despacho considera que se encuentra suficientemente probado el cargo único formulado al señor [REDACTED], en su condición de Técnico Aeronáutico VI, y como supervisor del contrato No. 10000438-OC-2010, debido a que consignó en los libros de anotaciones de las estaciones Manjui y El Rosal que la Distribuidora de Combustible LURIGER LTDA. suministró 1.500 galones de ACPM en cada una de las mencionadas estaciones, cuando en realidad el contratista entregó 1.020 y 560 galones de ACPM en las referidas estaciones de Manjui y El Rosal, respectivamente, con lo cual, desconoció el principio de responsabilidad que regula la contratación estatal, consagrado en el numeral primero (1) del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, y transgredió el numeral primero (1) del artículo 4 ibídem y el numeral primero (1) del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

6. DE LA ILICITUD SUSTANCIAL, CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y CULPABILIDAD

Procede este Despacho a analizar si la conducta del señor [REDACTED], en su condición de Técnico Aeronáutico VI, se encuentra revestida de ilicitud sustancial, teniendo en cuenta que el artículo 5 de la Ley 734 de 2002, establece que la conducta es antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, sobre lo cual la Corte Constitucional en la Sentencia C-948 de 2002, manifestó:



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

00967

30 ABR. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-108-2010

“Para la Corte, como se desprende de las consideraciones preliminares que se hicieron en relación con la especificidad del derecho disciplinario, resulta claro que dicho derecho está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones⁶⁰. En este sentido y dado que, como lo señala acertadamente la vista fiscal, las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública.

El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad de la conducta.”

Por lo tanto, la ilicitud sustancial no se refiere a la simple infracción formal, sino a la infracción del deber de manera sustancial, por lo que le corresponde al operador disciplinario en cada caso determinar si existió o no ilicitud sustancial.

En el caso concreto el señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico VI de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, ubicado en la Dirección Regional Cundinamarca, y actuando como supervisor del contrato No. 10000438-OC-2010, consignó en los libros de anotaciones de las estaciones Manjui y El Rosal que la Distribuidora de Combustible LURIGER LTDA., suministró 1.500 galones de ACPM en cada una de las mencionadas estaciones, cuando en realidad el contratista entregó 1.020 y 560 galones de ACPM en las referidas estaciones de Manjui y El Rosal,

⁶⁰ Ver Sentencia C-417/93 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número



Principio de Procedencia:
3000.492

#00967 03 ABR. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-108-2010

respectivamente, actuación con la que desconoció el principio de responsabilidad que regula la contratación estatal, establecido en el numeral primero (1) del artículo 26 de la ley 80 de 1993, e infringió el numeral primero (1) del artículo 4 ibídem y el numeral primero (1) del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

Comportamiento con el cual, afectó el deber funcional dado que en ejercicio de las funciones de supervisor del contrato No. 10000438 del 30 de junio de 2010, otorgadas a través del mismo negocio jurídico y la comunicación 1101-092.2 de la misma fecha, escribió y firmó en los libros de las estaciones Manjui y El Rosal que el contratista suministró 1.500 galones de ACPM en cada una de ellas, lo cual no correspondía a la cantidad realmente entregada, de donde se desprende que su conducta es antijurídica a la luz del artículo 5 del Código Disciplinario Único, pues no verificó previamente los niveles en que se encontraban los tanques que permitiera determinar el abastecimiento que requerían, como tampoco adoptó ninguna otra medida para establecer la cantidades de galones efectivamente provisionados por el contratista.

Así las cosas, el señor [REDACTED], en su condición de Técnico Aeronáutico VI, grado 27, de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, ubicado en la Dirección Regional Cundinamarca para la época de los hechos, incurrió en la falta disciplinaria **GRAVÍSIMA**, consagrada en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, norma que consagra como falta disciplinaria gravísima, "**participar en la actividad contractual, (...) con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal (...)**", en el caso concreto el principio de responsabilidad consagrado en el numeral primero (1) del artículo 26 de la Ley 80 de 1993.

La adecuación al tipo disciplinario se hace dado que se reúnen los presupuestos legales para cometer la falta disciplinaria, esto es, ostentar la calidad de servidor público y participar en la actividad contractual con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal, toda vez que en el caso que nos ocupa, el señor [REDACTED] para la época de los hechos se encontraba vinculado a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil adscrito a la Dirección Regional Cundinamarca,



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

#00967)

30 ABR. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-108-2010

en el cargo de Técnico Aeronáutico VI, grado 27, y actuando como supervisor del negocio jurídico No. 10000438 –OC-2010, consignó en los libros de anotaciones de las estaciones Manjui y El Rosal que la firma Distribuidora de Combustible LURIGER LTDA había suministrado 1.500 galones de ACPM en cada una de las estaciones, cuando realmente entregó 1.020 y 560, respectivamente, de donde se desprende que participó en la actividad contractual desconociendo el principio de responsabilidad que regula la contratación estatal, consagrado en el numeral primero (1) del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, el cual establece que los servidores públicos están obligados a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado.

Ahora bien, en la decisión del 25 de febrero de 2015, este Despacho consideró que el señor [REDACTED] incurrió en la falta disciplinaria gravísima a título de culpa gravísima por desatención elemental; sin embargo, de las pruebas allegadas legalmente al expediente se considera que el disciplinado cometió la falta a título de culpa grave como se pasa a explicar a continuación.

Variación que se realiza teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional la cual ha precisado: “(...) Al variar la calificación jurídica de una mayor a una menor imputación, no se viola el debido proceso”⁶¹, “(...) Carecería de sentido que formulada una imputación dolosa, no haya lugar a su atenuación a título de culpa gravísima o incluso grave o leve pues la calificación de la falta realizada en el pliego de cargos no puede reputarse definitiva”⁶².

El párrafo del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, establece “Habrà culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.”

⁶¹ Sentencia T-1093-2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶² Sentencia SU-901-2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-108-2010

De acuerdo con la doctrina *“La desatención elemental es la violación al deber objetivo de cuidado que se suscita cuando el servidor no realiza lo que resulta obvio, imprescindible hacer, lo que es común que otra persona hiciera”*⁶³.

Por su parte, con relación a la culpa grave la Corte Constitucional expresó: *“Otro tanto puede decirse de la definición de culpa grave en la que se incurre por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, conducta que no es la que corresponde esperar de una persona que ejerce funciones públicas a quien, por lo demás, se le exige un particular nivel de responsabilidad (arts 6 y 123 C.P)”*⁶⁴.

Es decir que, mientras la culpa gravísima hace alusión a la comisión de una falta disciplinaria por desatención elemental, pues no se realiza lo que resulta evidente, patente e indiscutible, la culpa grave se refiere a la inobservancia del cuidado necesario que debe tener cualquier persona en sus actuaciones.

En el caso concreto tenemos que el señor [REDACTED] actuando como supervisor del contrato No. 10000438 el 10 de julio de 2010 se presentó a las estaciones Manjui y El Rosal con el contratista para la realización del suministro de ACPM y sin verificar o constatar la cantidad de galones de combustible, consignó en los libros de anotaciones de las citadas estaciones que la Distribuidora de Combustible LURIGER LTDA. había suministrado 1.500 galones; lo cual no correspondió a lo que realmente se almacenó en los tanques de acuerdo con lo manifestado en las actas del 28 de julio de 2010, 8 de agosto de 2010 y 21 de septiembre de 2010.

De donde se infiere que, en el caso concreto el señor [REDACTED] incurrió en la falta disciplinaria por la inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, debido a que como supervisor del contrato No. 10000438 estaba en el deber de ejercer control y vigilancia y exigir la

⁶³ SÁNCHEZ HERRERA Esequio Manuel, Dogmática Practicable del Derecho Disciplinario – Preguntas y respuestas, tercera edición, Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, 2014, páginas 77 y 78.

⁶⁴ Sentencia C-948-2002.



Principio de Procedencia:
3000.492

00967

30 ABR. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-108-2010

correcta ejecución del objeto contratado, función que en el caso concreto no cumplió debidamente, dado que previo al abastecimiento del combustible, no verificó el nivel en que se encontraban los tanques de las estaciones Manjui y El Rosal, con el fin de establecer la cantidad de combustible que se requería en cada estación, como tampoco constató ni comprobó las cantidades de galones suministradas por el contratista.

Actuaciones que le hubiera permitido consignar en los libros lo realmente suministrado, por lo tanto, no actuó con la diligencia y cuidado que se espera de un servidor público, a quien se le exige mayor acuciosidad en sus tareas asignadas, así como ejercer sus funciones conforme a la Constitución Política, la Ley y el reglamento, toda vez que al momento de presentarse a las estaciones Manjui y El Rosal con el contratista para la realización del abastecimiento de ACPM se limitó a consignar en los libros de anotaciones que la firma LURIGER LTDA suministró 1.500 galones de ACPM, basado únicamente en lo estipulado en el contrato que estipulaba que cada estación debía ser abastecida con 1.500 galones, tal como se desprende de las declaraciones de los señores [REDACTED]

En el caso de la estación Manjui el señor [REDACTED] en la declaración rendida bajo juramento el 24 de marzo de 2015, manifestó: *"Llegaron a la estación el [REDACTED], (...) u fueron a donde está el tanque principal conectaron las mangueras y descargaron el combustible y el señor [REDACTED] y el señor [REDACTED] informaron que dejaban 1500 galones y el señor [REDACTED] dejó escrito en la minuta que llevamos en la estación que en la fecha y hora se dejaban 1500 galones de ACPM"*.

Con relación a la estación El Rosal, el señor [REDACTED] en la declaración juramentada del 29 de enero de 2015, expresó: *"(...) hacen el respectivo descargue pero frente a mí no los quitaron sellos, (...), terminada ésta labor el señor [REDACTED] de su puño y letra deja nota en la bitácora de que me quedan 1500 galones de ACPM. (...)"*.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

30 ABR. 2015

(
#00967)

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-108-2010

De lo cual se infiere de manera clara que, ni antes ni después del abastecimiento de los tanques de las estaciones Manjui y El Rosal, el señor [REDACTED] no realizó ningún procedimiento o actividad para efectos de determinar la cantidad de galones de ACPM suministrados por el contratista, pues de acuerdo con lo manifestado por los señores [REDACTED] se limitó a escribir en los libros de anotaciones de las citadas estaciones, que se habían suministrado 1.500 galones de ACPM.

Es más fue tanto la negligencia con la que actuó el disciplinado que en el caso de la estación El tablazo tampoco reportó la cantidad de galones realmente entregados por el contratista, tal como se desprende del acta del 21 de septiembre de 2010, acta de liquidación del 5 de octubre de 2010 y del informe del 25 de octubre de 2010, suscrito por [REDACTED]

Ahora bien, la defensa del señor [REDACTED] en el escrito de alegatos manifestó que existió mala planeación en la estructuración del contrato, porque no se determinó en los estudios previos la necesidad de suministro de ACPM de las estaciones de la entidad, por lo que no puede atribuírsele responsabilidad a su defendido que obró de buena fe; argumento que no acoge este Despacho, porque, si bien pudo existir mala planeación en el negocio jurídico señalado, ello no es objeto de debate en la presente actuación disciplinaria, y tal situación no constituye una excusa a favor del señor [REDACTED] para no ejercer debidamente su función de supervisor del contrato, pues en caso de constatar que los tanques no tenían la capacidad para almacenar los galones que se debían suministrar en cada estación de acuerdo con lo pactado en el contrato, el disciplinado como supervisor estaba en el deber de consignar o señalar en los libros de anotaciones lo que realmente se entregaba en cada estación, después de desplegar las acciones necesarias para determinar la cantidad de ACPM suministrado por el contratista, actividad que no requería de un juicio profundo, de acuerdo con lo manifestado por el señor [REDACTED] en la declaración del 19 de noviembre de 2014, donde señaló "(...) hay una fórmula mediante la cual se calcula el volumen de combustible en galones por centímetro para un tanque de las características



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

#00967

30 JUL 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-108-2010

de los existentes en las estaciones”, y de otro lado, debía poner en conocimiento de la Dirección Regional Cundinamarca la cantidad de galones que sobran después del respectivo abastecimiento en cada una de las estaciones, para que se adoptaran las decisiones que correspondieran.

De otro lado, el togado sostuvo en el escrito de alegatos que no se probó con certeza que existieran medidas que permitieran determinar los niveles de capacidad de almacenamiento de los tanques de las estaciones de El Rosal y Manjui; argumentación que no acoge este Despacho, pues no tiene ningún fundamento, debido a que el señor [REDACTED] quien se encontraba prestando sus servicios en la estación El Rosal, en la declaración del 29 de enero de 2015, expresó: “(...), procedo a verificar con la regla de medida, la existencia del combustible en la estación, el cual estaba en 102 o 102.5 cms de altura, quedan enterados el señor [REDACTED] y el señor [REDACTED] (...)”, mientras que el señor [REDACTED] funcionario que se encontraba el 10 de julio de 2010 prestando sus servicios en la estación Manjui, en la declaración del 24 de marzo de 2015, expresó: “(...), reporté la medida que tenía el tanque antes de suministrarlo y la medida con la que quedó el tanque después del suministro (...)”, por su parte el señor [REDACTED], funcionario que asumió la supervisión del contrato en reemplazo del disciplinado, en la declaración del 19 de noviembre de 2014, señaló “(...) hay una fórmula mediante la cual se calcula el volumen de combustible en galones por centímetro para un tanque de las características de los existentes en las estaciones”.

En el mismo orden, en el acta de suministro del 23 de septiembre de 2010 realizado en la estación Manjui, se manifestó:

“(...)

Se toman las medidas de nivel de combustible Medida tanque externo inicial 98 cm.

98 cm equivale en tabla a 1.530 galones aproximado

Se verifica medida de flujo carro tanque

(...)



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número



Principio de Procedencia:
3000.492

#00967

20 ABR. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-108-2010

Nivel inicial 98 cm = 1530 gls

- Se realiza prueba en 109 galones indicados en el medidor de flujo

- Se toma nivel al tanque 102 gls medidor de flujo

Nivel tanque = 104,1 cm equivalentes 1.631 gls

Correspondientes a 102 galones

- Se realiza prueba en 300 gls Indicados en el medidor de flujo

Medida tanque 117 cm equivalente 1.830 gls

(...)

Medida final medidor flujo 602 gls

Nivel final tanque 144 cms equivalente 2.130 gln

Total combustible suministro 600 gls

(...)

Así las cosas, todas las pruebas antes citadas demuestran que contrario a lo que dice la defensa, si existían mecanismos de medición para determinar la capacidad de almacenamiento de los tanques de las estaciones Manjui y El Rosal, cosa diferente es que el disciplinado por su desidia y descuido, no haya acudido a los medios necesarios para determinar previamente en qué estado o nivel se encontraban los tanques.

De otro lado, la defensa sostuvo que la conducta desplegada por el señor [REDACTED] no permite concluir que obró contra los estamentos regulatorios de su función, porque actuó ceñido a las normas contractuales al adelantar toda la operación de suministro para el correcto cumplimiento del mismo; argumento que no es de recibo para el Despacho, porque al contrario dentro del proceso disciplinario se encuentra probado que el disciplinado desconoció el principio de responsabilidad que regula la contratación estatal consagrado en el numeral primero (1) del artículo 26 de la ley 80 de 1993, así mismo, vulneró los numerales primero del artículo 4 de la citada Ley y del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, por las razones ya expuestas.

Por último, sostiene la defensa que se encuentra probado que el contrato No. 10000438 – OC-2010 fue ejecutado; razonamiento que no acoge el Despacho porque el citado



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

400967

30 ABR. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-108-2010

contrato se ejecutó en su totalidad gracias a la intervención de los auxiliares de las estaciones Manjui y El Rosal que pusieron en conocimiento de la Dirección Regional Cundinamarca las irregularidades presentadas el 10 de julio de 2010 en el abastecimiento de combustible de ACPM, situación que conllevó a verificar el suministro realizado en dicha fecha hallándose el resultado ya conocido, esto es que en las estaciones Manjui y El Rosal no se proporcionó 1.500 galones de ACPM como lo expresó el disciplinado en los libros de anotaciones de las citadas estaciones, sino que realmente se suministró 1.020 y 560, respectivamente, situación que no exime de responsabilidad al señor [REDACTED] del ejercicio cabal de sus funciones.

Así las cosas, se concluye que señor [REDACTED], en su condición de Técnico Aeronáutico VI, grado 27, de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, ubicado en la Dirección Regional Cundinamarca para la época de los hechos, incurrió en la FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 a título de CULPA GRAVE.

Teniendo en cuenta que el numeral 9 del artículo 43 de la Ley 734 de 2002, establece que la realización de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave. Este despacho en cumplimiento de lo dispuesto por el legislador, concluye que el señor [REDACTED], en su condición de Técnico Aeronáutico VI, grado 27, de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, ubicado en la Dirección Regional Cundinamarca para la época de los hechos, cometió una falta disciplinaria GRAVE a título de CULPA GRAVE, por lo que hace acreedor de una sanción disciplinaria.

7. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con el numeral tercero del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, la sanción para las faltas graves a título de culpa grave, es la suspensión en el ejercicio del cargo, y de acuerdo con el 46 ibídem, la suspensión no puede ser inferior a un (1) mes ni superior a doce (12) meses.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

60967)

30 ABR. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-108-2010

A su vez, el artículo 47 de la misma Ley, establece los criterios para determinar la graduación de la sanción disciplinaria, en el caso concreto tenemos por un lado como criterios agravantes: i) la diligencia demostrada en el desempeño de la función (numeral 1, literal b): Debido a que en el caso concreto el disciplinado no fue diligente, dado que como servidor público y en ejercicio de sus funciones se desempeñó como supervisor del contrato No. 10000438 de 2010, previa designación de su jefe inmediato, función que no cumplió debidamente, pues de haberlo hecho se hubiera dado cuenta que la cantidad de galones de ACPM suministrados por el contratista no correspondía a lo que consignó en los libros de anotaciones de las estaciones Manjui y El Rosal; y ii) atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero (numeral 1, literal c): El disciplinado a través de escrito del 4 de marzo de 2011, recibido en el Grupo de Investigaciones disciplinarias el 11 de marzo de 2011, le atribuyó la responsabilidad a un tercero en los siguientes términos *"(...) no es responsabilidad del suscrito supervisor, quien ejerció su función de manera diligente, eficiente y con el deber de cuidado debido y demostrado; sino que por el contrario se evidencia la culpa de un tercero, que debe establecer la investigación, (...)*. Como criterio atenuante, tenemos que: i) el disciplinado no ha sido sancionado disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga, tal como se desprende del Certificado Ordinario No. 70832750 del 8 de abril de 2015, obtenido a través de la página web de la Procuraduría General de la Nación⁶⁵.

En consecuencia, dado que la norma establece entre uno (1) y doce (12) meses para la suspensión en el ejercicio del cargo, y que en el caso en concreto existen dos criterios agravantes y un atenuante en relación a la conducta del disciplinado, este Despacho considera procedente imponer como sanción de suspensión nueve (9) meses, teniendo en cuenta que le favorece no haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.

De acuerdo con lo expuesto, se impondrá como sanción al señor [REDACTED] [REDACTED], en su condición de Técnico Aeronáutico VI, grado 27, de la Unidad

⁶⁵ Folio 100 cuaderno No. 3.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

()

30 ABR. 2015

#00967

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-108-2010

Administrativa Especial Aeronáutica Civil, la **SUSPENSIÓN** en el ejercicio del cargo por el término de nueve (9) MESES.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Jefe de Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADO el cargo único formulado al señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico VI, grado 27, de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, ubicado en la Dirección Regional Cundinamarca para la época de los hechos. EN CONSECUENCIA SE DECLARA RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE Y SE LE IMPONE COMO SANCIÓN LA SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE NUEVE (9) MESES.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión al señor [REDACTED], por intermedio de su apoderado, doctor [REDACTED], correo electrónico [REDACTED] conforme al artículo 102 del CDU; con la advertencia que contra la decisión procede el recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 734 de 2002, el cual deberán sustentar e interponer dentro del término de tres días siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 112 ibídem.

TERCERO: En firme la decisión se debe comunicar a la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación para efectos del respectivo registro de la sanción disciplinaria. Igualmente, se enviará copia de los fallos de primera y segunda instancia, si lo hubiere, con su constancia de ejecutoria, a la Dirección de



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

00967

30 ABR. 2015



Principio de Procedencia:
3000.492



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-108-2010

Talento Humano de la Aeronáutica Civil para los fines pertinentes. Así mismo, por Secretaría se harán las anotaciones de rigor y las comunicaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

30 ABR. 2015

-ORIGINAL FIRMADO-

MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

Jefe Grupo de Investigaciones Disciplinarias

Proyectó: Felix Antonio Ortiz David – Asesor Grupo Investigaciones Disciplinarias
Revisó: María Isabel Carrillo Hinojosa – Jefe Grupo Investigaciones Disciplinarias
Ruta electrón.: documentos/autos aeronáutica civil/fallo primera instancia/DIS-01-169-2013 RESOLUCIÓN